



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05047-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA DEL CARMEN MUENTE PANDURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Muenta Panduro contra la sentencia expedida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 310, su fecha 7 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, debiendo notificarse al Procurador Público del Ministerio del Interior con el objeto de que se proceda al pago total del seguro de vida que le corresponde a su cónyuge causante, don Walter Julián Gavidia Robles, por su deceso a consecuencia del servicio en la Policía Nacional del Perú, de conformidad con el Decreto Supremo N° 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, norma que establece el pago de 600 Sueldos Mínimos Vitales (SMV) por tal concepto, de conformidad al criterio valorista del artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.

Sostiene que mediante Resolución Directoral N° 1812-92 DGPNP/DIPER de fecha 22 de abril de 1992, se dio de baja al servidor causante de la PNP por haber fallecido en circunstancias que cumplía funciones propias del accionar policial, y que mediante el Acta de Entrega de fecha 19 de junio de 1992, se le reconoció el pago de la suma de S/. 7, 200.00, no obstante que le correspondía un monto mayor, calculado en base a la Remuneración Mínima Vital vigente.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú propone la nulidad del auto admisorio, deduciendo las excepciones de incompetencia por materia y territorio, de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de agotamiento de la vía administrativa, así como de prescripción, y contestando la demanda manifiesta que, habiendo la PNP cumplido con el pago del beneficio del seguro de vida, el otorgamiento de una suma mayor corresponde ser dilucidado en la vía judicial ordinaria por requerir de probanza, por lo que no resulta amparable mediante esta vía.

D



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05047-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA DEL CARMEN MUENTE PANDURO

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declara infundada la nulidad así como las excepciones propuestas y fundada la demanda, argumentando que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, norma que debió aplicarse para el cálculo del seguro de vida, utilizando el valor actualizado al momento del pago conforme a la remuneración mínima vital y/o ingresos mínimos legales sustitutorios correspondientes.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda estimando que, conforme a la jurisprudencia del Supremo Intérprete de la Constitución, se ha establecido que para determinar el monto por concepto de seguro de vida debe aplicarse la norma vigente al momento que se produce la invalidez y no la fecha del pago, que por tanto debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 051-82-IN.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. Este Tribunal ha señalado en las SSTC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el inciso 19), del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.
2. La demandante pretende el pago total del seguro de vida de su cónyuge causante calculado sobre la base de 600 Remuneraciones Mínimas Vitales vigentes al momento del pago del beneficio.

§ Análisis de la controversia

3. El Seguro de Vida para el Personal de la Policía Nacional del Perú, equivalente a sesenta (60) sueldos mínimos vitales, fue creado por Decreto Supremo N.º 002-81-IN del 23 de enero de 1981, en beneficio de los inválidos en acto o como consecuencia del servicio, o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales, siendo incrementado una vez más, en virtud del Decreto Supremo 015-87-IN, de fecha 16 de junio de 1987, a 600 sueldos mínimos vitales. Finalmente, mediante Decreto Ley N.º 25755, del 5 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05047-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA DEL CARMEN MUENTE PANDURO

4. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 1812-92-DGPNP/DIPER, de fecha 22 de abril de 1992, obrante a fojas 2, se advierte que el día 25 de diciembre de 1991, a consecuencia del servicio falleció el servidor de la PNP, Walter Julián Gavidia Robles, cónyuge de la demandante. Por lo tanto, le resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente en la fecha en que se produjo el evento dañoso que ocasionó el deceso del cónyuge fallecido de la actora, es decir, la norma vigente del día 25 de diciembre de 1991.
5. Sin embargo, el seguro de vida del cónyuge causante no podía ser equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, como lo pretende la demandante, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal.
6. Sobre el particular, debe tenerse presente que este Colegiado en la STC 01164-2004-AA/TC, ha señalado que:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable.

7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator